



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0445/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0021, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo respecto de la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00254 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54, numeral 8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES:

#### 1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00254, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechaza recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 3342019-SSen-766, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de noviembre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.*

*Segundo: Condena al recurrente Andrés Manuel Carrasco Justo al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.*

*Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís.*

Dicha sentencia fue notificada al señor Andrés Manuel Carrasco Justo mediante Acto núm. 480/2021, del cuatro (4) de junio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Leonel Francisco Bastardo Calderón, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

La parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el señor Andrés Manuel Carrasco Justo interpuso el cinco (5) de julio del dos mil veintiuno (2021), la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-00254, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021), pretendiendo que, hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional, sea suspendida la ejecutoriedad de la referida sentencia.

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte recurrida, la señora Dominga Trinidad Mota, mediante Acto núm. 433/2023, del treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023); al señor Fausto José mediante Acto núm. 434/2023, del treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023), y al señor Félix Rodríguez Mota, mediante Acto núm. 435/2023, del treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023), instrumentados por Vladimir Jiménez Rondón, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

*4.1. A los fines de comprobar lo establecido por el recurrente Andrés Manuel Carrasco Justo, querellante constituido en actor civil y acusador particular en el presente proceso, se hace necesario examinar, además de la sentencia impugnada, los documentos que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*conforman la glosa procesal, entre ellos el recurso de apelación, instancia en la que afirma haber presentado pruebas en sustento de sus reclamos y no fueron ponderadas por los jueces de la Corte a qua.*

*4.2. Al realizar el análisis correspondiente, esta Segunda Sala de la Justicia verificó, que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, marcado con el núm. 960-2019-SSEN-00001, de fecha catorce (14) del año 2019, en la que se dispuso, entre otras cosas, la absolución de los imputados Fausto José, Dominga Trinidad Mota y Félix Rodríguez Mota, fue recurrida en apelación por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, mediante instancia recibida en fecha 1ro. de abril 2019, en la que expuso los vicios de los que a su entender adolecía la aludida decisión, anexando a la misma, varios documentos.*

*4.3. En ese sentido, la normativa procesal penal dispone en su artículo 418, la posibilidad de que las partes oferten pruebas por ante el tribunal de alzada, las cuales deberán estar relacionadas con el vicio o inobservancia atribuible a la sentencia impugnada, al establecer lo siguiente: (...) Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia.*

*4.4. No obstante la prerrogativa a la que hemos hecho alusión, de acuerdo a las comprobaciones realizadas, la documentación a la que hace referencia el reclamante, se advierte, que no cumplen con lo indicado en la citada disposición legal, y decimos esto en razón de que la misma fue aportada como un anexo, y no como evidencias que pudieran servir de sustento a sus argumentos, como ha querido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecer en el medio que se examina, faltando a su deber de cumplir con la formalidad de ofertarlas con la pretensión de que fueran ponderadas por el tribunal de segundo grado.*

*4.5. Lo anterior se corrobora con lo establecido por los jueces de la Corte a qua cuando determinaron que el señor Andrés Manuel Carrasco Justo no aportó pruebas en sustento de su recurso de apelación; ya que según la normativa procesal penal vigente, resulta necesario que el ofertante además de aportar las evidencias que considere, exponga lo que pretende probar con ellas, y de esta forma poner en condiciones al tribunal, en el caso, a la Corte a qua de analizarlas, circunstancia que no se advierte en la especie, por lo que no resulta censurable el que no lo haya hecho, ya que el recurrente no estableció sus pretensiones con los documentos que anexó a su instancia, aún cuando pudieran guardar relación con alguno de los vicios que había invocado.*

*4.6. En tales circunstancias y de conformidad con lo establecido en la normativa procesal penal, los jueces de la Corte a qua no tenían la obligación ni el deber de pronunciarse sobre los documentos que hace referencia el recurrente, circunscribiendo su labor analítica a la ponderación de los vicios invocados y en la sentencia recurrida, a los fines de comprobar si el recurrente tenía o no razón en su reclamo; sin incurrir en las violaciones aludidas en el medio que se analiza, razones por las que procede que el mismo sea desestimado.*

*4.7. Que la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.*

*4.8. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Andrés Manuel Carraco Justo al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.*

*4.9. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida; por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia, el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, procura que sea suspendida la ejecutoriedad de la referida sentencia hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional interpuesto contra ella, argumentando al respecto lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido: A que ha sido juzgado por este tribunal en su Sentencia TC/0097 / 12, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), que: la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

*Atendido: A que Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias jurisdiccionales, conforme lo establece el artículo 54.8 de la Ley núm. 137/11, cuyo texto expresa que:*

*El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

*Atendido: A que La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, persigue la protección provisional de un derecho que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su pretensión no resulte imposible o de difícil ejecución.*

*Atendido: A que el Tribunal constitucional ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido: A que a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se debe tomar como base los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar:*

*1- Que el daño que se alega no se pueda reparar con compensaciones económicas,*

*2- Que las pretensiones estén basadas en derecho, decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante. El demandante deberá justificar suspensión de la sentencia como medida cautelar para proteger sus derechos, con lo cual se afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, que le ha otorgado ganancia de causa al demandado con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto este Tribunal se pronuncie en torno al Recurso de Revisión sobre el mismo caso;*

*3- Que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros;*

*Atendido: A que el Sr. Andrés Manuel carrasco justo, fundamenta su petición en el hecho de que la ejecución de la referida sentencia de desalojo le causaría serios daños y perjuicios y le violaría su derecho de propiedad, tomando en consideración que el inmueble en cuestión ha sido la residencia de él y su familia y que de ejecutarse la sentencia referida, podría interrumpir la vida familiar, trayéndoles desavenencias con su esposa, sus hijos y el entorno que los rodea, daños que podrían conllevar consecuencias muchísimo más graves que la suspensión que por este medio se solicita;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido: A que el no conceder la suspensión de la sentencia le acarrearía un daño grave, y posiblemente irreparable, comparado con el que se le ocasionaría al demandado con la ejecución de la misma.*

*Atendido: A que si bien es cierto que en el caso de la especie, hay envuelta sumas de dinero, también es cierto que con la ejecución de la referida sentencia se causarían daños al entorno familiar del recurrente, consecuencia, en el presente caso, no se trata simplemente de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios, tanto al señor Andrés Manuel Carrasco Justo como a los demás miembros de su familia, de procederse a la ejecución de la sentencia y, por vía de consecuencia, el desalojo, en tanto éste Tribunal decida el fondo del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto por el demandante.*

*Atendido: A que el Tribunal ha sentado como precedente en las sentencias TC/0097—2012, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012) , en la sentencia TC/ 0063—2013, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) , y en la sentencia TC/ 0098—2013, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) , que : La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que sentencia resultare definitivamente anulada .*

*Atendido: A que En relación con casos como el presente, en la sentencia TC/ 0250/13, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013) , este Tribunal constitucional estableció que :*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En efecto, en la especie no se trata de una condena económica , sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años —en virtud del con trato de compraventa de inmueble—, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble.*

*Atendido: A que Por su parte, en torno a la suspensión de decisiones que ordenan desalojos, el Tribunal Constitucional español ha dicho que:*

*En consonancia con tales criterios, cuando se trata de la ejecución de resoluciones judiciales determinantes del desalojo de viviendas o locales de negocio (en virtud, por ejemplo, de un proceso especial de ejecución del art. 131 L. H.) , la regla general viene siendo el otorgamiento de la suspensión, debido a las dificultades que podría encontrar el recurrente para volver a ocupar la vivienda o el local sí, por accederse a aquella , llegara a producirse enajenación del inmueble o la cesión de su uso a tercero de buena fe... [Auto 205/1997, de 4 de junio 1997 . ]*

*Atendido: A que En el caso que nos ocupa, después que se compruebe que con el desalojo pudiera causársele un daño irreparable al demandante, al ejecutarse la referida sentencia de desalojo y al comprobarse que la reclamación del mismo tiene una apariencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mínima de derecho, este Tribunal podrá ver que se hallan dadas las condiciones para concedérsele al demandante, suspensión de la indicada SENTENCIA NO. 001-022-2021- SSEN-00254 DE FECHA 30-04-2021, DICTADA POR IA SEGUNDA SAIA DE SUPREMA CORTE DE IRTSTICIA, debido a las dificultades que le acarrearía el volver a ocupar la residencia familiar en la eventualidad de que la sentencia recurrida fuere anulada o que el inmueble objeto del conflicto fuere traspasado a un tercero de buena fe.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión de ejecución de sentencia**

Los demandados en suspensión de ejecución de sentencia, los señores Dominga Trinidad Mota, Fausto José y Félix Rodríguez Mota, no depositaron su escrito de defensa ante la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, no obstante haberles notificado la demanda en suspensión mediante actos núms. 433/2023, 434/2023 y 435/2023, ya descritos.

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión figuran los siguientes:

1. Escrito depositado por la parte demandante, señor Andrés Manuel Carrasco Justo el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021), relativo a la demanda en solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00254, recurrida en revisión constitucional, y cuya suspensión se solicita, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Original de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00254, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 480/2021, del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Leonel Francisco Bastardo Calderón, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor.
4. Acto núm. 433/2023, del treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Vladimir Jiménez Rondón, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor.
5. Acto núm. 434/2023, del treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Vladimir Jiménez Rondón, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor.
6. Acto núm. 435/2023, del treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Vladimir Jiménez Rondón, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y los hechos invocados por la parte demandante, el conflicto se origina en la querrela y constitución en actor civil en contra de los señores Dominga Trinidad Mota, Félix Rodríguez Mota y Fausto José, incoada por el hoy demandante el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, originándose esta en el incendio del Hotel La



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Matica No. 2. Dicha demanda fue rechazada y declaró no culpables a los hoy demandados, por no haberse comprobado la responsabilidad civil, produciéndose la Sentencia núm. 960-2019-SSEN-0001, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, del catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Dicho fallo fue recurrido en apelación por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, resultando la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-766, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en la cual se rechazó dicho recurso de apelación.

En desacuerdo con la referida decisión, el señor Andrés Manuel Carrasco Justo interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00254, del treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021), tras verificar que ciertamente, las pruebas aportadas por el querellante no cumplían con lo indicado en el artículo 418 del Código Procesal Penal. Esta última sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo y es el objeto de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad que ocupa la atención de este tribunal

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

9.1. Como se ha establecido, este tribunal constitucional ha sido apoderado de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00254, del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.2. El artículo 54 numeral 8, de la Ley núm. 137-11, dispone: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3. En la presente solicitud el señor Andrés Manuel Carrasco Justo pretende sea suspendida la sentencia anteriormente descrita, alegando que, de no ser suspendida, este no obtendrá la reparación de los daños o mas bien de las perdidas ocasionadas por la ejecución de la sentencia impugnada.

9.4. En dicha solicitud, el señor Andrés Manuel Carrasco Justo expone lo siguiente:

*Atendido: a que dada la solvencia moral y económica del hoy recurrente, no se justifican los riesgos que para el acarrearía la ejecución de la sentencia dictada pues, en caso de ejecutarse sin conocerse el recurso de revisión interpuesto, podría conllevar consecuencias muchísimo más grave que su simple suspensión.*

*Atendido: a que El hoy recurrente se encuentra en capacidad garantizar, dada sus solvencias económicas, en la disposición de ofrecer y otorgar las garantías que se consideren necesarias para proceder a suspender la ejecución de la sentencia de referencia y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantizar los créditos que puedan originarse en caso de que la sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*Atendido: a que una ejecución forzosa o un intento de la misma puede devenir en graves perjuicios morales y materiales para al hoy recurrente, con la consecuente afectación del servicio que presta a la comunidad donde reside.*

*Atendido: a que de ser anulada la sentencia existirían pocas posibilidades de que el hoy recurrente, obtengan la reparación de cualquier daño, perjuicio o pérdida ocasionada por una ejecución actual de la sentencia impugnada.*

*Atendido: a que procede que en este caso SE ORDENE DE MANERA URGENTE que la sentencia impugnada sea suspendida en su ejecución.*

9.5. No obstante, los planteamientos precedentemente transcritos, este tribunal se ha percatado que la solicitante argumenta en su solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ciertos motivos que son argumentos propios del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y no de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, propiamente dicha, que ahora nos ocupa.

9.6. En ese orden de ideas, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0234/20, del seis (6) de octubre del dos mil veinte (2020), determinó que no procede acoger la solicitud de suspensión en aquellos casos en los que solo se alega el daño, sin demostrar mínimamente en qué consiste, refiriéndose a ello en los siguientes términos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*m) Por lo que, es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.*

9.7. Así, esta sede constitucional ha establecido que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe de contener argumentos que justifiquen la eminencia del daño de la sentencia a suspender. De igual manera, en la Sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril del dos mil catorce (2014), este colegiado constitucional determinó, sobre la necesaria justificación del daño inminente y de motivos que justifiquen la suspensión de ejecución de la sentencia, lo siguiente:

*g. [...] Es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.*

9.8. De igual manera, el demandante en suspensión alega la existencia de un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia atacada, siendo específicamente la pérdida de la vivienda familiar, medio que no



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprueba, ya que, aunque el origen del conflicto proviene del incendio del Hotel La Matica No. 2, el demandante no aportó los medios probatorios para acreditar que esta sea la vivienda familiar, más aun, este ni siquiera aportó documentos anexos a su demanda en suspensión de ejecución a excepción de la sentencia demandada en suspensión. En tal tesitura, resulta imposible demostrar que, en efecto, se trata de su vivienda familiar, al no existir prueba alguna que permita verificar dicho alegato.

9.9. Por tanto, y conforme a las razones expuestas precedentemente, este tribunal constitucional procede a rechazar la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, por no haber establecido el solicitante en que consistiría el daño inminente e irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia anteriormente descrita.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, respecto de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-00254, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR**, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, señor Andrés Manuel Carrasco Justo, así como a la parte demandada en suspensión, los señores Dominga Trinidad Mota, Fausto José y Félix Rodríguez Mota.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnely Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**